

1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, quedarán cedidos á los municipios en que existan.

2.^a El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enajenarán por los municipios conforme á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad á la instruccion primaria y á la beneficencia del respectivo municipio.

3.^a Toda reclamacion ó derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4.^a Al arreglarse el Crédito público se tomarán en consideracion las reclamaciones ó derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la 3.^a de las presentes resoluciones.

Constitucion y Libertad. México, Noviembre 30 de 1876.—Benitez.—Ciudadano...—Presente.

Documento número 31.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Siendo indispensable que los servidores de la Nacion cooperen en las presentes circunstancias para aliviar en lo posible las cargas que reporta el Erario, el C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que por todas las oficinas encargadas de hacer pagos de sueldos, se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Desde 1.^o de Diciembre próximo, todo sueldo que exceda de diez mil pesos, se reducirá provisionalmente á la mitad; los que excedan de cuatro mil pesos, á dos terceras partes; los que excedan de dos mil pesos, á tres cuartas partes, y los que excedan de mil, á cuatro quintas partes; pagándose íntegramente los sueldos de mil pesos anuales ó menores de esta cantidad, é integrándose hasta los dichos mil pesos, á los empleados que teniendo por sueldo más de mil pesos en virtud de la presente rebaja, quedarán reducidos á menor percepcion.

2.^a Los servidores de la Nacion conservarán su derecho para que se les abone la parte de sueldos que respectivamente se les retenga, luego que mejoren las circunstancias del Erario público, en cuyo caso se darán por esta Secretaría las órdenes que correspondan para que las oficinas puedan satisfacer las cantidades que se adeudan.

Lo que comunico á vd. para que lo circule á todas las oficinas.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 30 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 32.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—El C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien determinar, que conforme á la declaracion ya publicada de considerarse vigente el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó en 1.^o de Julio de 1875, regirá en todas las aduanas marítimas y fronterizas, el arancel de 1.^o de Enero de 1872, al cual se refiere la primera parte del artículo 2.^o del presupuesto de ingresos correspondiente al año económico ya mencionado.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Constitucion y Libertad. México, Diciembre 1.^o de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 33.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular.—Hoy digo á los ciudadanos Secretarios de Estado, lo siguiente:

“Debiéndose procurar de la manera posible el mejor servicio público, el C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar que en ningun caso se reuna en un solo individuo el ejercicio simultáneo de dos empleos; siendo responsabilidad personal del empleado que verifique el pago de dos ó más sueldos á un solo servidor de la Nacion. Igualmente dispone que cesen de abonarse las gratificaciones ó sobresueldos de cualquiera especie que se hayan ántes satisfecho y que no estén expresamente señalados en el presupuesto declarado vigente; comprendiéndose en este acuerdo á los empleados federales y los del Distrito de México. Respecto del ramo de instruccion pública, se tendrá como especial prevencion, que el individuo que tenga sueldo de otro ramo, no podrá percibir el del primero; pero será permitido en el mismo ramo de instruccion, desempeñar dos empleos, siempre que por cualquier motivo no resulten incompatibles ó mal desempeñados. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Trasládolo á vd. para los fines correspondientes.

Constitucion y Libertad. México, Diciembre 1.^o de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 34.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Siendo necesario procurar toda clase de economías al tesoro nacional, el C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar, cesen desde luego en todas las oficinas federales y en las del Distrito de México, los empleados supernumerarios, los agregados por cualquiera motivo y los meritorios.

Constitucion y Libertad. México, Diciembre 1.^o de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Memoria de Hacienda, párf. 15, documentos núms. del 24 al 64.

Documento número 35.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Debiendo producir una considerable economía para el erario y mayor expedicion en el servicio público, la concentracion de las administraciones principales del Timbre en las Jefaturas de Hacienda, el general en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que así se verifique desde luego, recibiendo los Jefes de Hacienda por inventario todo lo perteneciente á las administraciones principales del Timbre, continuando los recaudadores secundarios con el tanto por ciento que tienen asignado en la actualidad; y los Jefes de Hacienda únicamente con el sueldo que les señala la ley de presupuestos declarada vigente, y obligados á desempeñar todas las obligaciones de las administraciones que se extinguen.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Constitucion y Libertad. México, Diciembre 6 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 36.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Deseando el C. general en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, establecer la posible economía en los gastos, siempre que no sea con perjuicio del servicio público; teniendo en consideracion, por otra parte, que la descentralizacion de las oficinas encargadas de hacer el cobro de los impuestos directos ha dado origen á abusos de mucha trascendencia; en uso de las facultades que le tiene conferidas la voluntad nacional, ha tenido á bien disponer, que entretanto se restablece la paz pública y se efectúa la reunion del Poder Legislativo, que debe convocarse para que determine lo conveniente en los diversos ramos de la administracion, queden suprimidas las denominadas Recaudaciones de contribuciones del centro, y se haga la percepcion de dichas contribuciones desde el bimestre próximo en la Direccion del ramo, sujetándose para ello al Reglamento provisional que acompaño á vd. para su exacto cumplimiento.—Constitucion y Libertad. México, Diciembre 7 de 1876.—Benitez.—C. Director de contribuciones.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1876.—Nicolás Pizarro.

Documento número 37.

REGLAMENTO PROVISIONAL á que debe sujetarse la Direccion de Contribuciones del Distrito Federal para la percepcion de los impuestos directos que tiene á su cargo.

Art. 1.^o La Direccion de contribuciones concentrará desde luego en el local en que está establecida, las labores que actualmente tienen á su cargo las denominadas Recaudaciones del centro, encomendándolas á las cinco Secciones recaudadoras que se establecen con la planta que se detalla por este Reglamento.

Art. 2.^o Los Jefes de dichas secciones tendrán las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que á los actuales Recaudadores impuso la ley de 30 de Diciembre de 1871 y Reglamento de 20 de Enero de 1872, que se considerará vigente en todo lo que no se oponga al presente, con solo la diferencia de que gozarán la retribucion que determina la planta, y no el honorario que tenian concedido.

Art. 3.^o Habrá un Contador en la relacionada Direccion de contribuciones, cuyo empleo será responsable de mancomun é insólidum con el Director, de las faltas que en contravencion á las leyes puedan cometerse en la recaudacion de los impuestos.

Art. 4.^o Las facultades y obligaciones de este empleado serán las que demarca el capítulo 3.^o del Reglamento de 20 de Enero de 1872 al Oficial 1.^o de la Direccion, y además la de firmar con el Director las partidas que diariamente ingresen á la Caja.

Art. 5.^o El Contador, cajero y Jefes de Seccion afianzarán su manejo con el doble del sueldo que se les señala, á satisfaccion del Director del ramo.

Art. 6.^o Los oficiales y escribientes de cada Seccion tendrán las obligaciones que económicamente les señale el Director, de acuerdo con los Jefes de dichas Secciones.

Art. 7.^o El Oficial archivero tendrá á su cargo el archivo general de la oficina y obligacion de formar los expedientes é índices respectivos.

Art. 8.^o La Direccion continuará solamente en el presente año fiscal, datándose en los libros de la contabilidad el honorario designado por la ley de presupuestos vigente, y de ese fondo pagará los sueldos de dicha oficina, dando entrada en fin de cada bimestre en los referidos libros al sobrante que resulte, bajo la denominacion de «Aprovechamientos del Erario.»

Art. 9.^o Las dos recaudaciones foráneas de Tlalpam y Tacubaya, continuarán bajo la forma que actualmente tienen, disfrutando del honorario que se les ha señalado para todo gasto de recaudacion.

Art. 10. La direccion y recaudacion de las contribuciones directas, se hará por los empleados que determina la siguiente planta, los cuales gozarán de las dotaciones que á continuacion se expresan:

DIRECCION.	Sueldo mensual.
Director.	\$ 4,000 00
Oficial de correspondencia.	1,100 00
A la vuelta.	\$ 5,100 00

De la vuelta.	\$ 5,100 00	
Idem archivero.	700 00	
Escribiente.	600 00	6,400 00
CONTADURIA.		
Contador.	3,000 00	
Oficial de libros.	800 00	
Escribiente.	600 00	4,400 00
TESORERIA.		
Cajero.	1,200 00	
Portero, contador de moneda.	500 00	
Escribiente (gratificacion).	120 00	1,820 00
SECCIONES RECAUDADORAS.		
PRIMERA DEL CUARTEL 1º		
Jefe.	2,000 00	
Oficial.	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.	1,000 00	
Un idem, contador de moneda.	400 00	4,200 00
SEGUNDA DEL CUARTEL 2º		
Jefe.	2,000 00	
Oficial.	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.	1,000 00	
Un idem, contador de moneda.	400 00	4,200 00
TERCERA DE LOS CUARTELES 3º Y 5º		
Jefe.	2,200 00	
Oficial.	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.	1,000 00	
Un idem, contador de moneda.	400 00	4,400 00
CUARTA DE LOS CUARTELES 4º Y 7º		
Jefe.	2,200 00	
Oficial.	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.	1,000 00	
Un idem, contador de moneda.	400 00	4,400 00
QUINTA DE LOS CUARTELES 6º Y 8º		
Jefe.	2,200 00	
Oficial.	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.	1,000 00	
Un idem, contador de moneda.	400 00	4,400 00
SERVIDUMBRE.		
Dos mozos de aseo, á \$ 300.		600 00
GASTOS.		
Abono á los contadores de moneda, por falso y falto.		150 00
		\$ 34,970 00

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, desde cuya fecha los contribuyentes ocurrirán á hacer sus pagos á la seccion respectiva, en el local en que actualmente existe la direccion dal ramo.
México, Diciembre 7 de 1876.—Benitez.

Documento número 38.

Secretaria de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Con esta fecha se ha servido el C. general segundo jefe, encargado del Supremo poder Ejecutivo de ia Union, dirigirme el decreto que sigue:

“Juan N. Mendez, General segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejeecutivo de la Nacion por el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y debiendo poner en práctica todos los medios que contribuyan á la pronta pacificacion de la República, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Quedan cerrados al comercio de altura y cabotaje los puertos de la República, cuyas autoridades no hayan reconocido al Gobierno Supremo establecido en la capital de la República.

Art. 2.º Los causantes que paguen cualquiera cantidad perteneciente al Erario federal, entregándola á empleados ó funcionarios que no hayan reconocido al Supremo Gobierno, quedan sujetos á segundo pago, el cual únicamente podrá verificarse en las oficinas y á los funcionarios que se hayan adherido expresamente al movimiento regenerador de la República.

Art. 3.º Serán personal y pecuniariamente responsables los empleados y autoridades de los puertos de que habla este decreto, por la inversion que hicieren de los fondos que perciban ó que distribuyan sin autorizacion expresa del Gobierno de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Juan N. Mendez.—Al C. Justo Benitez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1876.—Benitez.—Ciudadano.....

Documento número 39.

Secretaria de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Circular.—El C. general segundo jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar, que en los Estados en que se ha restablecido la paz, cesen de tener efecto las autorizaciones concedidas con anterioridad á los ciudadanos Gobernadores ó Comandantes militares, para poder disponer de las rentas federales, las cuales ingresarán al Erario nacional en la forma que disponen las leyes; y respecto de los Estados en que aun no se ha restablecido el orden, los jefes militares que dispongan de las rentas, darán cuenta de su distribucion y manejo, siendo responsabilidad que se hará efectiva el disponer de dichas rentas por persona que no esté competentemente autorizada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 40.

Secretaria de Hacienda y Crédito público.—Circular.—El C. general segundo jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Ejecutivo de la Union, se ha servido disponer, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, llame la atencion de vd., como lo verifico, sobre las prevenciones que contienen los decretos de 29 de Agosto y de 26 de Setiembre últimos, expedidos en Oaxaca, los cuales han sido reproducidos en el número 1 del Diario Oficial.

En dichos decretos, con la prevision natural de un movimiento regenerador, que no ha tenido ni tiene otra mira que salvar los derechos del pueblo, tanto en lo que se relacionan con las garantías del individuo, constantemente conculcadas por la anterior administracion, como respecto de los intereses comunes de la Nacion, que fueron desatendidos y sacrificados, se declararon nulos y de ningun valor ni efecto, todos los contratos celebrados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, y se estableció la responsabilidad civil y criminal de todos los individuos, que con cualquier carácter intervinieron en los mismos contratos, añadiendo varias disposiciones que salvaran en su oportunidad, los graves perjuicios que podia ocasionar, y que por desgracia realizó la indicada administracion.

Pero tales disposiciones quedarian eludidas completamente, si contrayéndose al personal de la administracion que ha desaparecido, dejasen de ser aplicadas á los que tomando solamente nuevas apariencias, son los mismos responsables, los mismos agentes y funcionarios contra quienes el pueblo viene pugnando, y á quienes tiene que exigirles el resarcimiento de los daños que injustamente le causaron y le siguen causando.

Los mismos individuos que en largos años de figurar en los más altos puestos, no tuvieron aliento para reclamarle al tirano los fueros de los mexicanos, y el respeto á la Constitucion, han creído que ha llegado ya la ocasion de hacer un simple cambio de decoraciones, y se ostentan ante la Nacion como los representantes y depositarios de la ley, que en los tiempos de prueba no les mereció el más pequeño esfuerzo ni sacrificio.

Para evitar un falseamiento tan mal encubierto, que aplazaria por mucho tiempo la justa satisfaccion que el pueblo exige; el jefe del Ejecutivo de la Union previene, que las disposiciones contenidas en los decretos que se mencionan al principio de esta circular, se apliquen á los agentes del simulaero de Gobierno que por algunos dias se improvisó en la ciudad de Guanajuato, sin excepcion alguna de personas, pues todas ellas están continuando la obra del tirano derrocado, y con los hechos están demostrando, que su mira principal es dificultar la regeneracion

de la República, que pudo y debió creerse asegurada, desde que el pueblo armado venció en muchos combates á sus gratuitos é implacables enemigos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se publique, y tenga su más exacto cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 41.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 1.—Hoy digo al administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, lo siguiente:

El C. general segundo jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, en vista de la comunicacion de esa aduana, núm. 420, de 23 de Noviembre último, en que manifiesta el fraude que se sigue cometiendo por los pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fracción IV del artículo 80 del Arancel, y sin embargo de la circular que se dió para ese objeto en 1.º de Enero de 1874, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Desde el 1.º de Marzo del año próximo, no se permitirá importar libremente á cada pasajero más que las cantidades siguientes de tabaco:

100 puros.

40 cajetillas de cigarros.

Medio kilogramo tabaco para pipa.

Medio kilogramo de rapé.

Lo que exceda de estas cantidades, pagará los derechos que señala la tarifa del Arancel, quedando de esta manera reformada la circular número 9 de 1.º de Enero de 1874.

Lo que comunico á vd. para los efectos que corresponden.
Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 42.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—El ciudadano general segundo jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, deseando aliviar en lo posible el malestar de las clases menesterosas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

“Además de los efectos libres que especifica el art. 2.º del decreto de 26 de Junio del presente año, serán igualmente libres de todo derecho, desde la publicacion de este decreto, y podrán procurar su venta los introductores sin traba alguna, y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los siguientes:

Aves de todas clases.

Baños idem idem, Bobo fresco, Carbon, Canastos y canastillos, Carnes cocidas, Carnes secas, Escaleras de madera ordinaria, Escobas y escobetas, Flores, Frutas naturales de toda especie, Huevos, Jicaras, Longaniza, Loza corriente, Mantequilla, Muebles de madera ordinaria, Muiltle, Palma, Pescado blanco, Petates de tule, Plumeros, Sombreros corrientes de palma ó lana, Tecomates, Tompeates, Tortillas y todos los productos del maíz, Verdura de toda especie, Yerbas idem idem.

“Lo que comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

“Libertad en la Constitución. México, Diciembre 21 de 1876.—Benitez.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.”

Es copia. México, Diciembre 21 de 1876.—Nicolás Pizarro.

Documento número 43.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—El C. general 2.º jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Juan N. Mendez, segundo Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

“Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos más urgentes de la administración pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Para cubrir el deficiente del Erario Federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito Federal, y Territorio de la Baja-California, una contribucion sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles ó industriales, siempre que tales productos importen al año cien pesos, ó mayor cantidad.

“Art. 2.º Esta contribucion será graduada en los términos siguientes:

“I. Por los productos de capital ó capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el seis por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

“II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

“III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

“Art. 3.º Servirán para el pago de la contribucion sobre productos las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

Memoria de Hacienda, párf. 15, documentos núms. del 24 al 64.

“Art. 4.º Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestacion, estando comprendidas en el citado uno por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco dias contados desde que se publique, la manifestacion de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, á fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

“Art. 5.º La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito Federal á la Direccion de Contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las Jefaturas de Hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

“Art. 6.º No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos, ó las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Ninguna otra excepcion, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion.

“Art. 7.º En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

“En todas las manifestaciones se concluirá expresando ántes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

“Art. 8.º El pago de esta contribucion por los capitales impuestos, sobre fincas urbanas ó rústicas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas, y los nombres de los acreedores hipotecarios.

“Art. 9.º Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de este decreto, tomándose razon de su monto en un registro, así como el de las nuevas manifestaciones, pasándose ambas inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, á una Junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina, ante la cual debe hacerse la manifestacion.

“Art. 10. La Junta revisora se compondrá en el Distrito Federal, de un Jefe de seccion del Ministerio de Hacienda, del Director de contribuciones y del Administrador de rentas.

“Art. 11. En las capitales de los Estados, las Juntas revisoras se compondrán del Jefe de Hacienda, del Promotor Fiscal del Juzgado del Distrito y del Administrador de Correos. En las demas localidades, las Juntas se compondrán de un delegado de la Jefatura de Hacienda, del Presidente municipal de la cabecera del Distrito y del encargado del correo; á falta de estos dos últimos, el delegado de la Jefatura nombrará vecinos honrados que los sustituyan. Las Juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deje de cumplirse con oportunidad esta ley, el Presidente de la Junta revisora podrá imponerles á los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

“Art. 12. Las atribuciones de las Juntas revisoras serán:

“I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de éstas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras, para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

“II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores, al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestacion del causante, ó en la calificacion que á falta de ésta debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolucion de la Junta revisora, verificará el pago, á reserva de que despues se haga el avalúo, y se rectifique la valorizacion en vista de éste.

“III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á este decreto.

“Art. 13. Las cuotas hechas por las Juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres dias, siempre que previamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que funden sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la Junta volverá á considerar el caso, y resolverá definitivamente.

“Art. 14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las Jefaturas de Hacienda, los datos de valores, padrones, ú otras constancias, que sirvan de base para la calificacion y revision de las cuotas de este impuesto.

“Art. 15. Los vecinos del Distrito Federal, harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados.

“La Direccion de Contribuciones de México, y las Jefaturas de Hacienda, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

“Art. 16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestacion, dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y que ántes no hayan hecho manifestacion, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte dias, el recargo será de cincuenta por ciento. Despues de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose á hacer la calificacion de éstas, por la oficina recaudadora, y pasando la calificacion á la Junta revisora para los efectos ya expresados.

“Art. 17. Por la ocultacion en todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

"Art. 18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán: del primero al cinco de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme al art. 2.º; del veinticinco al treinta del mismo, otra tercera parte, y del diez y nueve al veinticuatro de Febrero, la última tercera parte.

"En los Estados y Territorio de la Baja-California, el primer plazo comenzará á los diez días de publicado este decreto; el segundo á los treinta y cinco días, y el tercero á los sesenta.

"Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo del diez por ciento, sobre el entero correspondiente á cada plazo; y si llegan á ser necesarios los trámites de la ejecución, excepto el remate, satisfarán por recargo un quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional, veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta por separado, á fin de indemnizar suficientemente á los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.

"Art. 19. En el pago de este impuesto no se causará la contribucion federal.

"Art. 20. Para el cobro de esta contribucion, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exaccion de las contribuciones directas.

"Art. 21. De los productos de esta contribucion, se consignará de preferencia, la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la Comision mixta de reclamaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—Juan N. Mendez.—C. Justo Benitez, Secretario de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 44.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—Por la circular y decreto adjuntos, que con esta fecha remito á los ciudadanos gobernadores de los Estados, se impondrá vd. de la urgente necesidad de preparar desde luego los datos necesarios, á fin de que la contribucion gradual sobre capitales que se ha decretado, venga á ser un pronto y seguro recurso en las difíciles circunstancias que atraviesa la Nacion.

Contribuirá á este fin la observancia de algunas disposiciones económicas que se le irán á vd. comunicando, y entre ellas desde luego, la de que no se disponga de las entradas de la contribucion expresada, sino mediante orden especial de esta Secretaría. Como por algunas autorizaciones anteriores concedidas á jefes políticos ó militares, y aun á gobernadores, pudiera creerse que podian disponer de los rendimientos de esta contribucion, se le hace á vd. desde luego la advertencia, de que por ningun motivo les entregará vd. estos fondos, si antes no fuere expresamente facultado para ello.

Tambien es oportuno, y desde luego se lo prevengo á vd., que se lleve cuenta especial y pormenorizada de los rendimientos de la contribucion sobre productos de capitales, pues la reunion de dichas cuentas, con todos los datos correspondientes, servirá para que con pleno conocimiento puedan dictarse en lo sucesivo muchas medidas de grande trascendencia, encaminadas todas á la mejora del servicio público.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Al remitirle á vd. ejemplares del decreto mandado cumplir por el jefe del Ejecutivo de la Union, con acuerdo unánime de su Ministerio, en que se impone un tanto gradual sobre productos de capitales, para subvenir á necesidades urgentísimas; parecería innecesaria toda recomendacion, si atendiese únicamente el que suscribe al patriotismo de los actuales encargados de la administracion de los Estados.

Pero como toda contribucion que de nuevo se impone, suscita resistencias generales, que solo pueden afrontar los funcionarios por el conocimiento de que los intereses públicos exigen tales sacrificios; me es indispensable manifestarle á vd., para que por su medio llegue á noticia de todos los habitantes de ese Estado, que la situacion en que el gobierno emanado del Plan de Tuxtepec ha encontrado la administracion de la Nacion, es de lo más lamentable, porque segun parece, los funcionarios derrocados no tuvieron las previsiones debidas para un porvenir inmediato, demasiado indicado, no cuidándose sino de combatir la insurreccion nacional á toda costa, como deseando hacer imposible despues de ellos todo Gobierno.

Para dar una prueba de este sistema, bastará decir, que estando ya muy próximo el primer abono que debe hacerse en Washington por las decisiones de la Comision Mixta establecida en aquella ciudad, no preparó dicho pago el gobierno anterior, no obstante que dispuso de fondos cuantiosos, ya de productos de todas las Aduanas, como por contratos y contribuciones extraordinarias.

Pero como no bastaria lamentar estos males, si por otra parte quedaba comprometido el honor nacional, y en graves conflictos muchos intereses sociales, cuya base natural es la paz, sostenida con las contribuciones indispensables; no he dudado dirigirme á vd. como lo verifico, por disposicion del C. general segundo jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, á fin de que tanto en la ejecución del decreto que se acompaña, como en la vigilancia y exacta percepcion de las rentas federales, ese gobierno impartiera á los funcionarios del ramo toda la proteccion que previenen las leyes, y que siempre ha esperado el que suscribe, de las personas que, como vd. en las difíciles circunstancias presentes, solo desean coadyuvar al grandioso objeto de la salvacion nacional.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—Benitez.—C. gobernador del Estado de....

Memoria de Hacienda, párf. 15, documentos núms. del 24 al 64.

Documento número 45.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Circular.—A fin de presentar conforme al precepto constitucional, en las primeras sesiones del próximo Congreso de la Union, el proyecto de ley de presupuestos que debe regir en el año económico de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878; el C. general segundo jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar; que esa oficina forme y remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, el presupuesto respectivo á su planta y gastos, haciendo las observaciones que creyere convenientes.

Dígole á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1876.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 46.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Circular.—El C. general segundo jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer, que debiendo funcionar las Jefaturas de Hacienda como subcomisarias, se encarguen de todo el ramo militar encomendado en lo relativo á pagos, á una Seccion dependiente del Ministerio de Guerra, por la circular adjunta de 29 de Noviembre próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1876.—Benitez.—C. jefe de Hacienda en el Estado de....

Documento número 47.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Como resultado de la comocion política que está experimentando la Nacion, y por disposiciones indebidas de algunos empleados y funcionarios, circularon en fines del año que acaba de pasar, estampillas del timbre, en cantidad considerable, cuya procedencia no es legítima, las cuales si se admitiesen para ser cambiadas en el presente año, causarían una pérdida injusta para el Erario.

Por tales motivos, dispone el jefe del Ejecutivo, que los encargados del expendio de timbres, no verifiquen cambio alguno de estampillas del año anterior, sin orden especial de esta Secretaría, cuya orden podrán solicitar los interesados justificando previamente la legítima procedencia y circulacion de las estampillas cuyo cambio piden.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1.º de 1877.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 48.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

"Hoy digo al C. contador encargado de la Administracion general de la renta del timbre, lo que sigue:—Dada cuenta al C. general 2.º en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, con la comunicacion de vd. núm. 318, fecha 29 de Diciembre último, en que consulta que por conducto de la Jefatura de Hacienda en el Estado de Oaxaca, se exijan las cuentas correspondientes á la Administracion de papel sellado, recogiéndose el que hubiere existente al comenzar la circulacion de los timbres, segun lo dispuesto por esta Secretaría con fecha 27 de Diciembre próximo pasado; el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer, que de conformidad con lo que vd. propone, dicte todas las órdenes que sean oportunas, hasta conseguir que se rinda la cuenta de timbres ó papel sellado, que hayan sido administrados por empleados de la renta, ó por personas extrañas de cualquiera categoría, para cuyo efecto ya se dirige excitativa á los gobernadores de los Estados, y por conducto del Ministerio de la Guerra á los comandantes militares.—Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva mandar expedir las órdenes de su resorte, para los efectos que se indican en la inserta comunicacion, respecto de los ciudadanos comandantes militares de los Estados."

Lo inserto á vd. para los efectos que se expresan, y que tengan relacion con las oficinas del timbre ó papel sellado en ese Estado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 3 de 1877.—Benitez.—Ciudadano....

Documento número 49.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—El C. general 2.º jefe del Ejército nacional, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion, que por haberse concentrado la renta del timbre en las Jefaturas de Hacienda, deben aumentarse los gastos menores de esas oficinas, y para que atiendan á todas sus labores es indispensable hacer uso de las autorizaciones que contienen las partidas 2869 y 2780 del presupuesto declarado vigente, cuidando al mismo tiempo de que resulte economia en favor del Erario; se ha servido disponer lo siguiente:

I. Se aumenta en cada Jefatura de Hacienda un escribiente que tendrá el mismo sueldo que el señalado en la planta respectiva.

Memoria de Hacienda, párf. 15, documentos núms. del 24 al 64.